

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Catorce (14) de Octubre de 2021

Auto I- 1034

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00168-00
Demandante: JOSÉ ARTURO QUIÑONES
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JOSÉ ARTURO QUIÑONES en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, el día 21 de septiembre del año que avanza, presentó demanda en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución número 01208 del 16 de abril de 2021 expedida por el señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL notificado el 23 del mismo mes y año¹. En consecuencia, de lo anterior solicita el reintegro y el pago de todos los salarios y emolumentos prestacionales hasta su efectivo reintegro.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. Anexo de conciliación extra judicial:

En la demanda el abogado de la parte actora manifiesta en el hecho duodécimo lo siguiente:

*"El 05 de agosto de 2021 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 73 JUDICIAL I DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, realizándose audiencia de conciliación el pasado 15 de septiembre de 2021, la cual fue declarada fracasada conforme al Acta elevada en la fecha de la diligencia."*²

¹¹ Documento 03 folio 39.

² Documento 02. Folio 10. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00168-00
Demandante: JOSÉ ARTURO QUIÑONES
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales..”

Si bien es cierto con fundamento en la ley 2080 de 2021, no es obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral, lo cierto es que en este caso el abogado que representa los intereses de la parte actora hace alusión a dicho requisito previo para demandar el cual en el presente asunto es indispensable para efecto del conteo del término de la caducidad de la presente acción.

Según lo menciona el artículo 164 numeral 2 literal c:

“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.”

Conforme a lo anterior el Consejo de Estado se pronuncia de la siguiente manera:

“...es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera su derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no; y no puede ser objeto de renuncia por la Administración, pues obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción... la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada... una vez causado el derecho, se cuenta con lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el sólo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe la prescripción por un tiempo igual...”³

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que se haya enviado al buzón electrónico del despacho la solicitud que se radicó el 05 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 73 judicial I delegada para asuntos administrativos y el acta que declara fracasada la audiencia de

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00059-00(AC) Actor: LEODAN ANTONIO PARADA VASQUEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00168-00
Demandante: JOSÉ ARTURO QUIÑONES
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

conciliación, por lo tanto, deberá enviarse junto a los anexos de la demanda en el término previsto en esta providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ARTURO QUIÑONES, por medio de apoderado judicial en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.575 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente, Correo electrónico: ledsas@outlook.com

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ